



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal – Responsabilidad extracontractual.

Dte. Alejandro de Jesús Calle Vásquez, Nina Andrea Calle Rodríguez y Yeine Paola Calle Rodríguez.

Ddo. Jorge Gastelbondo de la Hoz, Banco de Bogotá S.A., Liberty Seguros S.A. y Fundación Campbell.

Rad. 080013153015-2023-00277-00.

El señor Alejandro de Jesús Calle Vásquez, Nina Andrea Calle Rodríguez y Yeine Paola Calle Rodríguez, instauró demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra del señor Jorge Gastelbondo de la Hoz, y las sociedades Banco de Bogotá S.A., Liberty Seguros S.A. y Fundación Campbell.

Revisada la demanda se observa que la misma no puede ser admitida, en atención a que no se ven satisfechos los requisitos del C.G. del P. y la Ley 2213 del 2022, así:

Es requisito de la demanda, informar el nombre, identificación y domicilio, así como direcciones para recibir notificaciones físicas y electrónicas, de las partes y apoderados, de acuerdo con lo establecido en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP.

En el libelo que se revisa al inicio no se identifica el nombre de quien demanda a nombre y actúa como representante legal de las menores Nina Andrea Calle Rodríguez y Yeine Paola Calle Rodríguez.

De otro lado en el ítem correspondiente a “PARTES” no se incluye a la Fundación Campbell como demandada ni se informa la identificación de su representante legal al inicio de la demanda.

Es igualmente exigible que se informe el domicilio, lugar físico y electrónico donde los representantes legales de las personas jurídicas demandadas recibirán notificaciones.

En lo que respecta al poder allegado con la demanda, no satisface la exigencia del inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, dado que no se informa el correo electrónico del apoderado judicial y va dirigido a un juez distinto del que



conocerá del proceso ocurriendo idéntica circunstancia en la demanda, de tal manera que deberá subsanarse tal falencia.

En el capítulo de las pretensiones, viene enunciada petición de decretar la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas MHY929, no obstante, en concordancia con lo establecido en el artículo 590 del CGP.

Por lo anterior, siendo que la exclusión de la conciliación como requisito de la demanda, depende de la procedencia de las medidas cautelares, deberá el demandante solicitar medidas cautelares procedentes, o en su defecto aportar constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad.

Es requisito de la demanda anexar la prueba de la existencia y representación de las partes, en la forma establecida en los artículos 84 y 85 del C.G.P., anexos que se extraña respecto de las sociedades Banco de Bogotá S. A. y Fundación Campbell. Si bien es cierto se solicita como prueba en poder de la parte, tal circunstancia resulta improcedente en la medida que se trata de documentos que están sometidos a la publicidad y son expedidos por entidades distintas a las demandadas.

Dentro de los anexos de la demanda aparece documento titulado “interrogatorio de indiciado FPJ 27”, cuya primera página es ilegible; misma situación presenta el documento identificado con el logo de la sociedad Liberty, titulado “Formulario de Conocimiento del Cliente Persona Jurídica Disposiciones contenidas en la Circular Básica Jurídica Superintendencia Financiera de Colombia”. Documentos que deben ser aportados nuevamente con una calidad de digitalización que permita su lectura.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

- 1.** Inadmitir la demanda conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.
- 2.** Conceder al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396e72edc35f0acc3ef94812f5a9ac4ed67b732c432e239d0483a1d7a24f4c04**

Documento generado en 16/11/2023 02:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>